



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Hago constar que a las trece horas con treinta minutos del veinticinco de septiembre del dos mil veinte, se hace del conocimiento público, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo de pleno de esta fecha, emitido por los Magistrados que integran el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, así como por los artículos 336, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación, anexando copia simple del acuerdo de pleno constate en cuatro fojas, **DOY FE. Rubricas.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General

De la simple lectura del escrito inicial se desprende que el medio de impugnación que se promueve es de los denominados **Recurso de Revisión**,⁸ como se plasma a continuación:

Ahora bien, es necesario realizar una precisión: si bien el actor menciona los artículos relacionados con el diverso recurso de apelación -en

⁸ Lo cual se aprecia en las fojas 05, 06 y 16.

conjunto con los del recurso de revisión-; ello, es a fin de acreditar que cuenta con legitimación para promover el recurso de revisión administrativo, ante la falta de regulación expresa en el artículo 354 de la Ley por lo que hace a los ciudadanos.

Establecido lo anterior, es importante precisar que la Ley nos menciona el sistema de medios de impugnación que pueden ser interpuestos ante las autoridades electorales en el Estado, dentro del cual se encuentra el **Recurso de Revisión**.⁹

Resulta necesario entonces, hacer mención del artículo 353 de la Ley, el cual nos señala que, la autoridad competente para conocer y resolver el **Recurso de Revisión es el Instituto**.

Motivo por el cual, para este Tribunal, es inconcuso la **falta de competencia** para conocer, sustanciar y resolver el recurso intentado por el hoy actor.

En otro orden de ideas, del informe circunstanciado se desprende que, de manera efectiva, la responsable señala que el actor denomina su medio de impugnación como **recurso de revisión** -competencia del Instituto-.¹⁰

Sin embargo, **la propia responsable consideró que la vía idónea** para tramitar el presente asunto resultaba ser el juicio electoral -competencia de este Tribunal- razón por la cual remitió el medio de impugnación; las constancias y el informe circunstanciado a este órgano jurisdiccional.

Desde esa óptica, es de suma relevancia hacer del conocimiento del justiciable, así como de los operadores del Derecho en la materia, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, la modificación en la vía o en la sustanciación de un medio de impugnación en materia electoral, es

⁹ Artículo 303, numeral 1, inciso a) de Ley Electoral del Estado de Chihuahua

¹⁰ Visible a foja 02.

competencia del órgano colegiado superior y no de una autoridad instructora o responsable; más cuando en el asunto deba dilucidarse: cuál es el órgano competente para conocer del recurso y, en su caso, el trámite que deba de darse.¹¹

En consecuencia, dado que este Tribunal se declara incompetente para conocer del presente asunto y, lo procedente es **reencauzarlo al Instituto como Recurso de Revisión**, por las razones expuestas en este fallo,¹² ello, sin que sea necesario volver a realizar publicación alguna en los estrados del Instituto al haber quedado ya satisfecho dicho requisito.

3.1 Determinación

En virtud de lo expuesto, se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal lleve a cabo las acciones siguientes:

- a. Forme cuadernillo con copia certificada de todo lo actuado en el expediente, y archívese para los efectos legales a que haya lugar.
- b. Remita el expediente original al Instituto, informando lo resuelto por este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**. Así como el fallo dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-512/2018, de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

¹² Lo anterior, sin prejuzgar los diversos presupuestos procesales en el presente asunto; situación que es potestad de la autoridad competente, conforme a la jurisprudencia 9/2012 de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

ACUERDA

PRIMERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación como **Recurso de Revisión** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal realizar las acciones precisadas en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. DOY FE.

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO

VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL

